



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto Treinta (30) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hernando Antonio Echeverri Gómez
Demandado	Pensiones de Antioquia y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00068 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con el núm. 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A.; en esa medida, deberá indicar de forma clara y precisa el origen de las sumas de dinero señaladas y los conceptos aplicados en la estimación de las mismas. La exposición razonada de dichos valores deberá ser organizada e inteligible en su redacción.
2. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente en los relacionados en los numerales 5 a 9 del acapite de hechos, pues las aseveraciones allí hechas son de contenido normativo, jurisprudencias y apreciativas, por lo que no son

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00068-00
Demandante: Hernando Antonio Echeverri Gómez
Demandado: Pensiones de Antioquia y otro

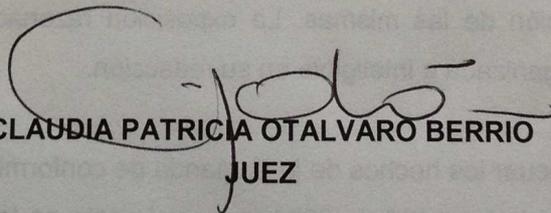
situaciones facticas que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

3. De otro lado, de conformidad con el artículo 162 núm. 2 y el Art. 163 de la ley 1437 de 2011, que exigen claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, deberá el actor, aclarar el numeral tercero (3°) del acápite de "declaraciones y condenas" pues para el Despacho la pretensión de nulidad allí expuesta es confusa e imprecisa, y no permite establecer una relación logica con la pretension de restablecimiento del derecho que en el numeral siguiente se establece. Se solicita a la parte que realice igual manejo de las palabras en una u otra pretensión, como quiera que entre éstas debe haber coherencia en virtud del medio de control impetrado. En ese orden, en dicho numeral 3° se habla de aportes para pensión, sobre los cuales no se cotizó, y en la pretensión numero 4° se indica que se trate de aportes que se realizacion con destino a pensión, pero que no fueron renocidos como factores de salario para el establecer el IBL.

4. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

5. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

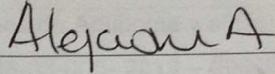
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00068-00
Demandante: Hernando Antonio Echeverri Gómez
Demandado: Pensiones de Antioquia y otro

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 25
el auto anterior.

Medellín, 02 SEP 2013. Fijado a las 8 a.m.



ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaría

